

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR DESIERTO VIVO SPA, SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-258-2023

Santiago, 23 de febrero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 febrero de 2024, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-258-2023**

1º Que, con fecha 31 de octubre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-258-2023, con la formulación de cargos a Francisco Isidoro Mora Varas, titular del establecimiento denominado Kaya Café Bar, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 3 de noviembre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2º Que, con fecha 20 de noviembre de 2023, Franco Mora Varas solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. Junto a su solicitud a su solicitud acompañó documento denominado "Certificado de Estatuto Actualizado Desierto Vivo SpA", de fecha 15 de noviembre de 2023, donde el titular Franco Mora Varas figura como representante legal de la empresa Desierto Vivo SpA, la que, además, posee como giro la actividad de bar y restaurant. Si bien la reunión fue calendarizada para el día 22 de noviembre de 2023 el titular manifestó por medio de correo electrónico su imposibilidad de asistir a la reunión, y si bien se ofrecieron nuevas fechas, tampoco pudo asistir, por lo que esta no se pudo realizar dicha reunión.

3º Que, luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de noviembre de 2023, Franco Isidoro Mora Varas en representación de Desierto Vivo SpA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

4º Que, posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2024, el titular presentó carta conductora informado de nuevos antecedentes y complementando las acciones propuestas en el PdC.

II. RECTIFICACIÓN DE OFICIO.

5º Que, conforme a la presentación del titular de fecha 20 de noviembre de 2023, en virtud de la cual acompaña el Certificado de Estatuto Actualizado de la sociedad Desierto Vivo SpA, como también teniendo en consideración que el PdC fue presentado por dicha sociedad, es que corresponde rectificar la formulación de cargos, al ser Desierto Vivo SpA quien efectivamente administra la unidad fiscalizable, siendo Franco Mora Varas el representante legal de la misma.

6º Por tanto, mediante la presente resolución se indica que la formulación de cargos que dio inicio al presente sancionatorio se dirige contra **Desierto Vivo SpA, Rol Único Tributario N° 77.049.127-4**, titular del establecimiento denominado "Kaya Café Bar", por la siguiente infracción: *[l]a obtención, con fechas 30 de septiembre y 2 de octubre, ambas de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50 dB(A) y 46 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, en unos receptores sensibles ubicados en Zona II.*

7º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *"en lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880"* y considerando el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, que prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

8º Que, en el presente caso, no se visualiza la afectación a derechos de terceros como consecuencia de la rectificación de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-258-2023 ya que el titular, es decir, Desierto Vivo SpA, se apersonó en el presente



procedimiento sancionatorio, realizando la presentación de PDC, cuya ejecución beneficiaría a la comunidad afectada.

9º Que, en razón de lo señalado, se ha estimado necesario rectificar la Resolución Exenta N° 1/Rol D-258-2023, conforme al texto señalado en el considerando 6º.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10º Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *La obtención, con fechas 30 de septiembre y 2 de octubre, ambas de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50 dB(A) y 46 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, en unos receptores sensibles ubicados en Zona II.* Es así que la máxima excedencia detectada fue de 5 deciblos por sobre la norma de emisión.

11º Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

12º Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

13º Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción está Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutiva del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.



14º Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15º Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



AN	Acciones Comprometidas	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC		
			Nº Identificador:	Costo Estimado Neto:	Plazo:
	<p>Acción N° "1": "Otras medidas". El titular propone como medida <i>"la construcción de una cubierta para el cielo del patio interno del local, con paneles acústicos tipo sándwich elaborados a partir de plancha OSB de 8 mm, policarbonato de 4 mm y paneles acústicos absorbentes de 50 mm elaborados de lana de roca.</i></p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>Nº Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Instalación de techumbre sobre terraza, elaborada en base a paneles acústicos tipo sándwich elaborados a partir de plancha OSB de 8 mm, policarbonato de 4 mm y paneles acústicos absorbentes de una densidad de 32 kg/m³."</p>	<p>Costo Estimado Neto: \$15.000.000</p>	<p>Plazo: "3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento"</p>
	<p>Acción N° "2": "Limitador acústico". El titular propone como medida la instalación de un limitador acústico de frecuencias.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>Nº Identificador: "2"</p> <p>Acción: " Instalación de un limitador acústico"</p>	<p>Costo Estimado Neto: El titular deberá incluir el monto.</p>	<p>Plazo: "3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento"</p>



		<p>Comentarios y Medios de Verificación: El titular propone como medida la instalación de un limitador acústico CESVA LF010 o un limitador de características similares para el sistema de reproducción utilizado para los eventos de la unidad fiscalizable. Como medios de verificación se acompañarán boletas y/o facturas de compra del limitador y su instalación y fichas o informes técnicos.</p>
	<p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Nº Identificador: "3"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: El Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del monto. Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la</p>



		<p>Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>		
<p>Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Nº Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1" data-bbox="1525 1073 2351 1204"> <tr> <td data-bbox="1525 1073 1899 1204"> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> </td><td data-bbox="1899 1073 2351 1204"> <p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobación del Programa de Cumplimiento.</p> </td></tr></table>	<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobación del Programa de Cumplimiento.</p>
<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobación del Programa de Cumplimiento.</p>			



		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>		
<p>Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1"><tr><td><p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p></td><td><p>Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.</p></td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>	<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.</p>
<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.</p>			



		medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES		De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.



RESUELVO:

I. RECTIFICAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN

EXENTA N° 1 / ROL D-258-2023, en los términos señalados en el considerando N° 6 de la presente resolución.

II. APROBAR el Programa de Cumplimiento
presentado por Desierto Vivo SpA, con fecha 28 de noviembre de 2023 y su complemento de fecha 22 de febrero de 2024.

III. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 20 y 28 de noviembre de 2023 y 22 de febrero de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE FRANCO MORA VARAS para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

VI. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VII. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.



VIII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-única/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados.

IX. DERIVAR el presente programa de **cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$17.000.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XV. NOTIFICAR A DESIERTO VIVO SPA POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega

Jefatura División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/JVM/NTR

Correo Electrónico:

- Franco Mora Varas, en representación de Desierto Vivo SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Karen Silva Luengo, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Atacama, SMA.

Rol D-258-2023

